



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.505

"SALVANESCHI, JUAN CRUZ
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 45.077 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 8 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.505-RQ, caratulada:
"Salvaneschi, Juan Cruz s/ Recurso de queja en causa n°
45.077 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 20 de febrero de 2018, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Juan Cruz Salvaneschi contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, luego del reenvío dispuesto por esta Corte tras la declaración de prescripción de las acciones penales de los delitos de atentado a la autoridad, encubrimiento y tenencia ilegal de arma de uso civil para que se gradúe la pena, readecuó la condena oportunamente impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de San Martín y lo condenó a diez años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, fijando pena única en dieciséis años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, con más declaración de reincidencia, comprensiva de la mencionada y la recaída en causa 1548 del Tribunal en lo Criminal n° 5 de dicha ciudad (v. fs. 98/100 vta.).

///

De modo preliminar, señaló que en la vía del art. 494 del código ritual, "más allá de citar los arts. 40 y 41 del Código Penal, afirmó que en el caso se habría dictado el pronunciamiento casatorio con afectación de las garantías del debido proceso, la defensa en juicio y la razonabilidad de los actos jurisdiccionales, al haberse dictado una sentencia arbitraria por apartamiento de las constancias de la causa" (v. fs. 98 vta.).

Sentado ello, recordó las exigencias del art. 494 del código ritual y afirmó que si bien se cumplió con la exigencia del monto de pena y se alegó la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, no se demostró la relación directa entre lo decidido y las afectaciones legales y constitucionales referidas (v. fs. 99 vta./100).

A continuación, destacó que los reclamos de pretensa índole federal no se plantearon debidamente (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional) ya que no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias ni guardan vinculación directa e inmediata con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 100 y vta.).

II. La defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, presentó queja (v. fs. 103/106 vta.).

En primer lugar, recordó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley denunció arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, todo lo cual derivó en la violación de los derechos de defensa en juicio, debido proceso y forma



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.505

republicana de gobierno (arts. 1, 5, 18, 31, 33, 75 inc. 22, Const. nac.; 8.4., CADH y 14.7. PIDCP -v. fs. 104 vta.-).

Sentado ello, en lo que hace a la procedencia de la queja, alegó que las críticas de índole federal se fundaron debidamente y se las vinculó con las particulares características del caso, poniendo de manifiesto que el proceso recursivo duró más de siete años. Destacó que se citaron precedentes jurisprudenciales que demuestran que "la excesiva duración del proceso" está contemplada dentro de los arts. 40 y 41 del Código Penal, aun cuando esta situación se produzca con posterioridad a la comisión del hecho por ser una herramienta eficaz para reparar los efectos de la exorbitante morosidad judicial (v. fs. 105).

A continuación, puso de manifiesto que la cita de fallos de esta Corte y de la nacional, vinculados con la posibilidad de valorar la excesiva duración en el trámite recursivo como pauta atenuante, demostró la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 105 vta.).

Por tales motivos, discurrió que se probó la relación directa e inmediata entre los tópicos federales y lo decidido en caso.

En función de ello, consideró que la desestimación de la impugnación extraordinaria vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (v. fs. 105 vta./106).

Por último, destacó que siendo que la ley

///

14.467 es posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 106 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis, CPP).

III. 1. La defensa oficial no removió de manera eficaz la falta de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 bis, CPP).

En efecto, la parte se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 24/31) y no evidenció -con la aptitud técnica requerida para superar la etapa de admisibilidad- que lo fallado por el órgano revisor al descartar la demora en el trámite recursivo como pauta atenuante (v. fs. 87/89 vta.) haya configurado un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, tal como ha sido alegado por la parte (v. fs. 95/97).

III. 2. Cabe destacar que en la presentación directa ante esta Corte, las críticas vinculadas con la desestimación de dicha atenuante solo fueron mantenidas desde su cariz federal, abandonando la perspectiva de errónea aplicación de los arts. 40 y 41 con la que también había sido llevada en la vía extraordinaria (v. fs. 94/97, en especial, fs. 94 vta.).

En definitiva, a pesar de encontrarse cumplido el recaudo del monto de la pena, la parte no hizo ninguna



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.505

consideración dirigida a conmovier el tramo del juicio de admisibilidad negativo que descartó la denuncia de inobservancia de las citadas normas de fondo, dejando incontrovertido este tramo de la decisión en crisis (v. fs. 98 vta.).

IV. Por otra parte, la supuesta conculcación del derecho de acceso a la jurisdicción y revisión amplia tampoco es de recibo pues su fundamentación es genérica y no se puso de manifiesto su vinculación con las particulares características del caso.

V. Por último, los argumentos sobre la afectación de la garantía de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden en tanto los embates desarrollados sobre el punto, una vez más, son genéricos y dogmáticos.

Resulta útil recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar (conf. P. 128.888, resol. de 12-VII-2017, *mutatis mutandi*).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de Juan Cruz Salvaneschi (arts. 486 bis y conchs., CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°490